



Tipo de Proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001310301920210013000

Estando el expediente enlistado para decidir sobre la subsanación de la demanda presentada, observa este estrado judicial que en el asunto de la referencia se configura en cabeza de la titular del despacho la causal de recusación dispuesta en el numeral 3º del art. 141 del C. G. del P.

En efecto establece dicha disposición:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

“(…)

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

“(…)”

De igual manera la doctrina al analizar la causal mentada en precedencia dispuso:

“En esta causal, en que se combinan razones de afecto y de interés fundadas en el parentesco, la ley establece que cuando el juez, su cónyuge o compañero permanente, están en relación de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil, con alguna de las partes, su representante o apoderado, no está aquél en capacidad de conocer del negocio, pues esas vinculaciones familiares le restarán la objetividad e imparcialidad que requiere…”¹

Para el caso en estudio, y leído el líbello demandatorio, así como el título que lo soporta, se establece que entre las personas que ostentan la calidad de demandantes, está Laureano Goyeneche Corredor quien se encuentra en el cuarto grado de consanguinidad con la titular del despacho, razón por la cual se abre paso lo normado en el inciso primero del art. 140 del ordenamiento en cita y por ende ha de declararse el impedimento allí referido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

RESUELVE

1o. Declarar el impedimento por parte de la titular del despacho para conocer del trámite ejecutivo de la referencia en atención a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 141 del C. G. del P. en concordancia con lo normado en los

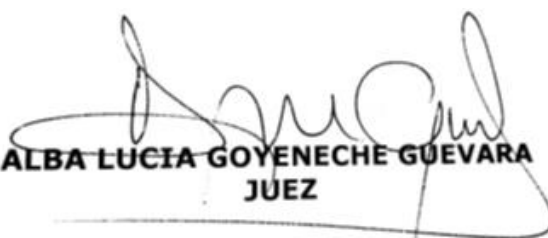
¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C. 2016 pág. 271.

incisos primero y segundo del art. 140 *ibídem*, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2o. Remítase el expediente al Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, para de su cargo.

3o. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14/04/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 061

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria